



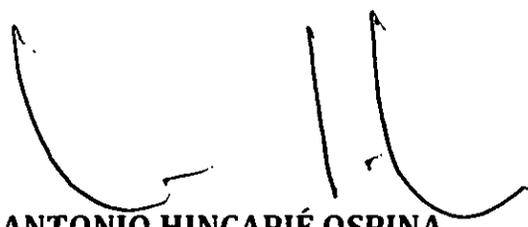
340

2019-189
Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Previo a emitir cualquier tipo de pronunciamiento frente al escrito electrónico del día 05 de los corrientes mes y año, se requiere al mandatario judicial de la parte actora para que se sirva clarificar que es lo que se peticiona con el referido memorial.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>112</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>20</u> de <u>nov</u> de 201<u>9</u></p> <p><u>Manuela AS.</u> Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)
2010-993
PETICION DE HERENCIA

Previo a autorizar el ingreso al despacho se requiere al solicitante su nombre completo y cedula y la calidad en que actúa en el presente asunto

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 112, fijados hoy
26 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.
Palmeiras
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)
2011-300
EJECUTIVO

Librese el oficio requerido y por citadura remítase al pagador por correo.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>112</u> fijados hoy <u>26 nov 20.</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>p. Manuela A.S.</u> La secretaria</p>
--



195-

Medellin, 23 de noviembre de dos mil veinte

Oficio 594

Radicado: 05-001-31-10-003-2011-00300-00
DEMANDANTE: ERIKA ANDREA LONDOÑO GARCIA: 32.109.149
DEMANDADO SERGIO ANDRES CEBALLO RODRIGUEZ. C.C. 71.338.240
PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS

SEÑORES
AQP CONSTRUCTORA Y PROMOTORA URBANA
MEDELLIN ANTIOQUIA
CORREO ELECTRONICO nomina@umbral.co

Cordial saludo, por medio del presente le informo que por auto de la fecha se ordenó oficiarles para que nos informen el salario y prestaciones sociales percibidas por el demandado desde el año 2018 a la fecha, en caso de que mes a mes sea variable deberá informarlo mes a mes.

Atentamente

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
SECRETARIA

*ERIKA x JUEGOS
ESTO EN EL SEÑOR
2011-300-2310U*



678

2012-676 P.A.B

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En providencia del 26 de noviembre de 2019, atendiendo al interés superior de las menores inmersas en este asunto, se dispuso que los dineros que reposan en el juzgado, permanecieran en el Banco Agrario, bajo una fiducia de administración hasta que las menores alcanzaran la mayoría de edad, momento en el cual les sería entregados a prorrata.

En la actualidad, la joven Sharon Noreña Upegui alcanzo la mayoría de edad, y en tal virtud solicito la entrega del dinero. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento del defensor de familia, quien venía representándola en el presente asunto, quien como puede observarse a folio 673 de la cartilla procesal, manifiesta "la defensoría de familia coadyuva la petición realizada, por cuanto Sharon Noreña ya es mayor de edad, se debe acceder a la entrega del 50% del capital que se encuentra a disposición del juzgado oficiando para ello a la entidad bancaria".

Conforme a lo anterior, procedente se hace la entrega del dinero solicitado; no obstante, previo a ello, se oficiará al Banco Agrario para que certifique el valor que en la actualidad se encuentra consignado en dicha entidad, y proceder a los fraccionamientos a que haya lugar.

Notifiquese esta decisión al defensor de familia, así como el escrito allegado por la señora Carmen Idalia Upegui Gómez, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

674

3/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

Derecho de petición

Idalia Upegui, <idupgosh@gmail.com>

Dom 1/11/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

01 de noviembre /2020 Medellín, Antioquia

Cordial saludo

La siguiente es para solicitar asesoría sobre un caso, El número del radicado es 676 o 196 la demandante es Luz Dora Bolaños con cc 39402165 y la demandada Carmen Idalia Upegui con cc 39426849, me gustaría llevar continuidad del caso y darle terminación, además que las niñas Sharon Noreña Upegui y Sheilon Noreña Upegui ya están viviendo con su madre por cuenta propia.

Espero su respuesta, muchas gracias por su atención, feliz tarde.

Atentamente Carmen Idalia Upegui Gómez cc 39426849

Cel: 3122586616 o 3148301951

Demanda de bienes

Lorraine Noreña <sharonnorena123@gmail.com>

Via: 6/11/2020 2:32 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

6 de noviembre /2020. Medellin, Antioquia

Creo q' este
Proceso es
tuyo.
(Escribiendo)

Cordial saludo

La siguiente es para solicitar asesoría sobre el caso de Luz Dora Bolaños identificada con cc. 39402165 y Carmen Idalia Upegui identificada con cc. 39426849, el número del radicado es 676 o 196, nos gustaría una respuesta sobre los bienes, recordando que una de las niñas es mayor de edad (Sharón Noreña Upegui cc.1000306006)

Muchas gracias por su atencion, muy feliz tarde.

Atentamente: Luz Dora Noreña Bolaños CC.39402165

cel: 3204151924

tel: 2876054



Libre de virus. www.avast.com

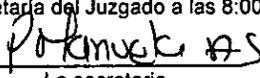


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)
2013-471
Sucesión

Se informa a la solicitante que el despacho no cuenta en este momento con el equipo suficiente para escaneo de los procesos en su totalidad, por lo anterior se le informa que puede enviar a cualquier persona a retirar copias del mismo, para ello debe informar al despacho nombre cédulas y fecha en que su designado se puede presentar al despacho. }

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 12 fijados hoy 26 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	CARLOS MARIO GOMEZ NARANJO
Demandado	CECILIA JNETH FORNES MORENO
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2016-01298-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No 360
Temas y Subtemas	Amparo de Pobreza
Decisión	Concede

Acorde con la inteligencia del artículo 151 Del Código General del Proceso le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentran en las circunstancias previstas en dicho artículo, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicos en que se halla.

En este orden de ideas, dado que es único requisito exigido y que habiendo sido expresado por la aquí solicitante, preciso es concederle esa protección, siendo por ello que el Juzgado,

RESUELVE

Concediendo amparo de pobreza a la señora CECILIA JANETH FORNES MORENO la aquí solicitante y, en consecuencia, se designa al doctor GABRIEL ALBERTO ESCUDERO quien se localiza en el teléfono 3213404254 **Comuníquesele** la designación de conformidad con el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 794 de 2003, modificatorio de los artículos 9 y 9A del Código de Procedimiento Civil.

Se espera la colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>112</u> fijados hoy <u>26 Nov 20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Manueta A.S.</u> La secretaria
--

996



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)
2013-1459
UNION MARITAL DE HECHO

Se allega informe sobre medida cautelar donde requiere copia original del oficio, para ello se autoriza la entrada de la Dra. Mónica Isabel Villa Murillo .c.c 43.164.589 para el día lunes 30 nov a las 9:00 am para lo que considere necesario

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 12 fijados hoy 26 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Manuela AS
La secretaria



2015-00684 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la petición que hace el demandado señor William Fernando Miranda Avendaño, se le informa que como es de su conocimiento, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, en el mes de abril de 2018, en dicha providencia se dispuso que se mantuviera la medida cautelar de embargo por el término de 2 años, tal y como lo ordena el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que la misma culminaría el 30 de abril de 2020.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que hay depositados unos títulos judiciales correspondientes al mes de marzo y abril de 2020, y teniendo en cuenta lo anterior, los mismos corresponden a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



94

2016-373
Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 29 de octubre del año en curso obrante a folios 91 del expediente.

De otro lado se le indica a la memorialista que, en adelante, las solicitudes que pretenda elevar en el presente asunto deberá hacerlo por intermedio de su apoderada judicial quien es la única que tiene derecho de postulación en el proceso; lo anterior, so pena de no ser atendidas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>112</u>. hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>26</u> de <u>NO</u> de 20<u>20</u></p> <p><u>P. Manóvilas A.S</u> Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)

2016-1145

PPP

Se autoriza la entrada al despacho de la señora CLAUDIA ISABEL MONOTA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.623.753 para el día 30 nov a las 10:00 am para lo que considere necesario

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 112 fijados hoy 26 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Monzela AS
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

Impugnación
Interlocutorio
reponer

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín (Ant.), Diecisiete de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutorio
Demandante	SARA BARRIENTOS HUERTAS
Demandado	ALVARO ANDRÉS BARRIENTOS GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2017-00293-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 341
Temas y Subtemas	RECURSO
Decisión	repone

Mediante auto el 27 de octubre del presente, indicó el despacho que no se tenía en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, toda vez que el demandado se notificó por conducta concluyente el 18 de septiembre de 2020, y el termino para proponer excepciones vencía el 1 de octubre, presentándose la contestación el 7 del mismo mes y año

El apoderado de la parte demandada indica sucintamente que el despacho pasó por alto que en los casos de notificación por conducta concluyente el demandado a más del termino de traslado cuenta con 3 días más para retirar copias, artículo 91 C.G.P, y así las cosas la demanda fue presentada dentro de termino

Al escrito que contiene el recurso e en comento, se le imprimió el trámite que le es propio, esto es, de él se corrió traslado a la parte contraria por el término legal,

Una vez surtido el traslado de ley, y analizados lo argumentos del señor apoderado, encuentra este despacho que le asiste razón, pues efectivamente no se tuvieron en cuenta los 3 días con los que contaba para retirar copias, por lo tanto, sin mayores miramientos, se evidencia que la contestación de la demanda a luz de este nuevo análisis e encuentra dentro de termino y solo queda reponer la decisión, dando como contestada dentro del término la demanda

consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda, una vez ejecutoriada el presente dese traslado a las excepciones



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 12 fijados hoy 26 NOV 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Manueles AS
La secretaria



88

2017-00500

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación a la demanda que hace el Curador Ad Litem que representa a la parte demandada.

Ejecutoriado el presente auto, pasen las diligencias a despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

12/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín - Outlook

82

CONTESTACION DE DEMANDA

Nelson Lopez Tabares Abogado UdeA <nelsonlopeztabares@gmail.com>

Jue 12/11/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (812 KB)

auto notificacion.pdf; MEMORIAL REMISORIO CONSTESTACION DEMANDA.pdf; CONSTESTACION DEMANDA RADICADO 2017-500.pdf;

Señor

JUEZ

D.R. OSCAR ANTONIO HINCAPIE
JUZGADO 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL REMISORIO CONTESTACION DEMANDA

Radicado: 2017-500

Demandante: MARY LUZ CASTRILLON MISAS

APØDERADA DE LA DEMANDANTE: Dra PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO

Demandado: LEONARDO FAVIO GOMEZ C.C.71.729.798 de Medellín.

MENOR: JOHAN ANDRES GOMEZ CASTRILLON

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES identificado con la cédula de ciudadanía número 70.433582 de Cañasgordas(Ant) y tarjeta profesional número 268843 del Consejo Superior de la Judicatura, Con Domicilio Profesional En La Ciudad De Medellín en la Carrera 49 # 49-73. Oficina 1309 del edificio Seguros Bolivar, con correo electrónico para efectos de notificación, inscrito en Registro Nacional De Abogados, nelsonlopeztabares@gmail.com, conforme lo reglado por el artículo 5º inciso 1º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en calidad de CURADOR AD LITEM designado por el despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, para representar al señor LEONARDO FAVIO GOMEZ en el proceso que se le lleva en el despacho, identificado con cédula No. C.C.71.729.798 de Medellín, demandado en el proceso de la referencia, con este memorial allego la respectiva contestación de la demanda con radicado de la referencia.

Atentamente,

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES

C.C.70.433.582

T.P.268.843. del C. S. de la J.

Nelson Adrián López Tabares

Abogado UdeA

Cra 49 No. 49-73. Edificio Seguros Bolívar.

Oficina. 1503.B. (Ayacucho con Junin)

Teléfonos: 2 31 81 91 - 314 643 53 41

nelsonlopeztabares@gmail.com

MEDELLIN - COLOMBIA



79

83

2017-500 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Conforme al escrito allegado por el Curador Ad Litem designado para representar al señor Leonardo Fabio Gómez visible a folios 78, téngase notificado por conducta concluyente al abogado **NELSON ADRIAN LOPEZ TABAREZ**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que en el término para ejercer su derecho de defensa empieza a correr a partir del recibo de este auto y del escrito de la demanda y auto que libra mandamiento de pago en su correo nelsonlopeztabares@gmail.com

Se le indica que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Señor

JUEZ

D.R. OSCAR ANTONIO HINCAPIE

JUZGADO 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL REMISORIO CONTESTACION DEMANDA

Radicado: 2017-500

Demandante: MARY LUZ CASTRILLON MISAS

APODERADA DE LA DEMANDANTE: Dra PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO

Demandado: LEONARDO FAVIO GOMEZ C.C.71.729.798 de Medellín.

MENOR: JOHAN ANDRES GOMEZ CASTRILLON

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES identificado con la cédula de ciudadanía número 70.433582 de Cañasgordas(Ant) y tarjeta profesional número 268843 del Consejo Superior de la Judicatura, Con Domicilio Profesional En La Ciudad De Medellín en la Carrera 49 # 49-73. Oficina 1309 del edificio Seguros Bolívar, con correo electrónico para efectos de notificación, inscrito en Registro Nacional De Abogados, nelsonlopeztabares@gmail.com, conforme lo reglado por el artículo 5° inciso 1° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en calidad de CURADOR AD LITEM designado por el despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, para representar al señor LEONARDO FAVIO GOMEZ en el proceso que se le lleva en el despacho, identificado con cedula No. C.C.71.729.798 de Medellín, demandado en el proceso de la referencia, con este memorial allego la respectiva contestación de la demanda con radicado de la referencia.

Atentamente,

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES

C.C.70.433.582

T.P.268.843. del C. S. de la J.



85

Señor

JUEZ

D.R. OSCAR ANTONIO HINCAPIE

JUZGADO 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicado: 2017-500

Demandante: MARY LUZ CASTRILLON MISAS

APODERADA DE LA DEMANDANTE: Dra PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO

Demandado: LEONARDO FAVIO GOMEZ C.C.71.729.798 de Medellín.

MENOR: JOHAN ANDRES GOMEZ CASTRILLON

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES identificado con la cédula de ciudadanía número 70.433582 de Cañasgordas(Ant) y tarjeta profesional número 268843 del Consejo Superior de la Judicatura, Con Domicilio Profesional En La Ciudad De Medellín en la Carrera 49 # 49-73. Oficina 1309 del edificio Seguros Bolívar, con correo electrónico para efectos de notificación, inscrito en Registro Nacional De Abogados, nelsonlopeztabares@gmail.com, conforme lo reglado por el artículo 5° inciso 1° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en calidad de CURADOR AD LITEM designado por el despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, para representar al señor LEONARDO FAVIO GOMEZ en el proceso que se le lleva en el despacho, identificado con cedula No. C.C.71.729.798 de Medellín, demandado en el proceso de la referencia, con este escrito doy contestación a dicha demanda.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, y esto se constata al revisar la según resolución 348 del 15 de diciembre de 2015 de ala comisaria trece de familia de Medellín. Documento que fue aportado como prueba con la demanda que se contesta.



AL HECHO SEGUNDO: este hecho es conforme a la ley y a lo estipulado en la resolución ya mencionada en el hecho anterior de fecha 15 de diciembre de 2015.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, así quedó estipulado y aprobado por las partes en la resolución ya mencionada anteriormente.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, así quedo así quedó estipulado y aprobado por las partes en la resolución ya mencionada anteriormente.

AL HECHO QUINTO: frente a este hecho **NO ME CONSTA,** toda vez, que el defensor no ha podido tener comunicación con el demandado, además que al verificar la línea telefónica de la empresa no fue posible comunicarnos con sus directivas porque la parecer este teléfono no está en servicio.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. Así se constata en dicha acta de conciliación, la que presta mérito ejecutivo.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, toda vez que la información consignada en este hecho se verificó telefónicamente con la señora demandante.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo afirmado por la demandante, toda vez, como ya se dijo, no se pudo contactar al demandado para verificar dicha información.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, así lo estipulo el legislador del Código general del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Al pretensión primera: no me opongo a ninguna de las pretensiones, dado que se trata de una obligación clara y expresa en los términos del artículo 422 del C.G.P. para lo cual se solicita por parte de la demandante allegar la liquidación total del crédito para verificación y aceptación del despacho con el correspondiente traslado a este defensor.

De igual forma se solicita respetuosamente al despacho se prosiga con la ejecución del proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Verificados los documentos de la demanda, Me atengo a las pruebas presentadas por la demandante y en razón a que esta defensa no cuenta con pruebas nuevas para aportar al proceso.

FRENTE A LA RAZONES DE DERECHO

Las razones de derecho presentadas por la demandante son las estipuladas por el legislador para soportar esta clase de procesos.



FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIAS PREVIAS.

Dado que son pertinentes y conducentes para hacer efectiva la responsabilidad por parte del demandado no hay oposición a dicha medida.

Con lo anterior espero señor juez haber cumplido con los requisitos que demanda la contestación de este libelo.

Para efectos de notificación.

Las recibo en la carrera 49- No.49-73 oficina 1309. Edificio seguro Bolívar-Medellín. nelsonlopeztabares@gmail.com celular: 314 643 53 41.

MI REPRESENTADO: bajo la gravedad del juramento, le manifiesto al despacho que debido a que las direcciones aportadas por la demandante en relación con mi representado, ninguna se acoge a la realidad, así mismo que sus teléfonos de contacto, por esta razón no se aporta dirección de notificación.

Dicha información la verifiqué el suscrito directamente con la demandante, quien me informó no tener conocimiento de la dirección de notificación del demandado, y refirió, que los datos aportados por el demandado respecto de la resolución de la comisaría trece de familia de Medellín eran falsos.

En igual sentido, verifiqué los datos en relación con la empresa CONCREACERO teléfono: 4363729, y al parecer este teléfono esta fuera de servicio.

LA SEÑORA DEMANDANTE, a la dirección electrónica: jalb0424@gmail.com dirección: calle 39B No.115B-53. Interior 106. Teléfono: 313 6822522.

APODERDA DE LA DEMANDANTE: Calle 35 No.76-09 oficina 205 Medellín. Correo electrónico: paucastano@defensoria.edu.co, móvil celular: 310 652 40 14.

ANEXOS: correos enviados en constancia de envió de esta contestación a las partes.

Atentamente,

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES

C.C.70.433.582

T.P.268.843. del C. S. de la J.



159

2017-00830 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Previo aprobar o modificar la liquidación del crédito obrante a folio anterior; se requiere a la parte demandante para que precise a que abonos se refiere realizó el ejecutado en su liquidación, si son los mismos que se tuvo en cuenta en el momento de seguir adelante con la ejecución o son diferentes.

Así mismo, se le requiere para que su liquidación inicie respecto del monto con el cual es ordeno seguir adelante con la ejecución (3.168.357), liquidando mes por mes y año por año las cuotas causadas a partir del mes que se libró mandamiento de pago, aplicando a dicha cuota cada año el incremento que sufrió la misma con base en lo acordado en el titulo base de recaudo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



425

2018-182

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito del día 14 de octubre del año en curso, como quiera que el despacho no cuenta con las herramientas necesarias para digitalizar el expediente y comprimirlo a efectos de realizar su envío electrónico; se autoriza al doctor **Gustavo Adolfo Arbeláez Naranjo** para ingresar a las instalaciones del despacho el día 30 de noviembre de 2020 a las 9:30 m para que tome copias físicas del mismo.

Se pone en conocimiento de las partes, la información remitida por las entidades bancarias BBVA y Bancolombia, para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandada el escrito arrimado al expediente por la parte demandante el día 16 de octubre de la presente anualidad, a quien se le requiere para que se pronuncie sobre los hechos allí informados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>12</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>26</u> de <u>NOV</u> de 2020</p> <p><u>P. Manrique AS.</u></p> <p>Secretaria</p>
--



2018-622

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín (Ant), veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-nov-20
Saldo de Capital, Fl. >>			15.934.114,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	cuotas	vestido	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-18	30-sep-18		155.926,93		15.934.114,00		0,00		0,00	15.934.114,00
1-oct-18	31-oct-18		155.926,93	131.494,43	16.221.535,36	30	81.107,68		81.107,68	16.302.643,04
1-nov-18	30-nov-18		155.926,93		16.377.462,29	30	81.887,31		162.994,99	16.540.457,28
1-dic-18	31-dic-18		155.926,93	131.494,43	16.664.883,65	30	83.324,42		246.319,41	16.911.203,06
1-ene-19	31-ene-19		165.282,54		16.830.166,19	30	84.150,83		330.470,24	17.160.636,43
1-feb-19	28-feb-19		165.282,54	139.384,10	17.134.832,83	30	85.674,16		416.144,40	17.550.977,23
1-mar-19	31-mar-19		165.282,54		17.300.115,37	30	86.500,58		502.644,98	17.802.760,35
1-abr-19	30-abr-19		165.282,54		17.465.397,91	30	87.326,99		589.971,97	18.055.369,88

AS



1-may-19	31-may-19		165.282,54		17.630.680,45	30	88.153,40	678.125,37	18.308.805,82
1-jun-19	30-jun-19		165.282,54		17.795.962,99	30	88.979,81	767.105,19	18.563.068,18
1-jul-19	31-jul-19		165.282,54		17.961.245,53	30	89.806,23	856.911,41	18.818.156,94
1-ago-19	31-ago-19		165.282,54		18.126.528,07	30	90.632,64	947.544,05	19.074.072,12
1-sep-19	30-sep-19		165.282,54		18.291.810,61	30	91.459,05	1.039.003,11	19.330.813,72
1-oct-19	31-oct-19		165.282,54	139.384,10	18.596.477,25	30	92.982,39	1.131.985,49	19.728.462,74
1-nov-19	30-nov-19		165.282,54		18.761.759,79	30	93.808,80	1.225.794,29	19.987.554,08
1-dic-19	31-dic-19		165.282,54	139.384,10	19.066.426,43	30	95.332,13	1.321.126,42	20.387.552,85
1-ene-20	31-ene-20		175.199,49		19.241.625,92	30	96.208,13	1.417.334,55	20.658.960,47
1-feb-20	29-feb-20		175.199,49	147.747,15	19.564.572,56	30	97.822,86	1.515.157,42	21.079.729,98
1-mar-20	31-mar-20		175.199,49		19.739.772,05	30	98.698,86	1.613.856,28	21.353.628,33
1-abr-20	30-abr-20		175.199,49		19.914.971,54	30	99.574,86	1.713.431,13	21.628.402,67
1-may-20	31-may-20		175.199,49		20.090.171,03	30	100.450,86	1.813.881,99	21.904.053,02
1-jun-20	30-jun-20		175.199,49		20.265.370,52	30	101.326,85	1.915.208,84	22.180.579,36
1-jul-20	31-jul-20		175.199,49		20.440.570,01	30	102.202,85	2.017.411,69	22.457.981,70
1-ago-20	31-ago-20		175.199,49		20.615.769,50	30	103.078,85	2.120.490,54	22.736.260,04
1-sep-20	30-sep-20		175.199,49		20.790.968,99	30	103.954,84	2.224.445,38	23.015.414,37
1-oct-20	31-oct-20		175.199,49	147.747,15	21.113.915,63	30	105.569,58	2.330.014,96	23.443.930,59
1-nov-20	30-nov-20		175.199,49		21.289.115,12	30	106.445,58	2.436.460,54	23.725.575,66

Resultados >> 0,00 2.436.460,54 23.725.575,66

SALDO DE CAPITAL 21.289.115,12

SALDO DE INTERESES 2.436.460,54

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 23.725.575,66



Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de noviembre del año 2020, es la suma de \$23.725.575,66.

Se le asigna nueva cita a la abogada de la parte demandante para que retire el oficio petitionado para el viernes 27 noviembre 11:00 am. (CATALINA URIBE MARTINEZ C.C. 43.101.545 TP. 128.674 CSJ.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>112</u> , fijado el día de hoy <u>26 NOV 20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Mancera A-S</u> SECRETARIA

46



79

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandantes	NICHOLL DAYANA, MARÍA PAULA Y MARÍA ALEJANDRA GIRALDO LÓPEZ
Demandado	JUAN GUILLERMO GIRALDO GALLEGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2018 00702 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 361
Decisión	Termina por transacción

Mediante escrito obrante a folios 64 de la cartilla procesal, la apoderada judicial de la señora **LADY VIVIANA LÓPEZ BULLA**, para aquel entonces representante judicial de las jóvenes **NICHOLL DAYANA, MARÍA PAULA Y MARÍA ALEJANDRA GIRALDO LÓPEZ**, y, el apoderado judicial del extremo demandado; solicitaron al despacho dar por terminado el proceso ejecutivo por alimentos de la referencia, en virtud del contrato de transacción al que llegaron los extremos procesales. Por lo anterior, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, y por su parte el artículo 2470 ib. expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las*



prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, así, el Artículo 2483 del CC consagra: "la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia". A la presentada en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión; es decir, el documento suscrito es claro, se encuentra firmado y ratificado por la totalidad de los extremos procesales, fue presentado en la forma que lo previene el artículo 312 del Código General del Proceso y está además dirigido al juez de conocimiento del proceso; este Despacho aprobará el presente contrato de transacción por estar ajustado a derecho y como consecuencia de ello se declarará terminado el proceso.

No habrá condena en costas. El expediente pasará al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO CATORCE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar en todas sus partes la transacción realizada entre los extremos litigiosos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Alimentos, instaurado por las jóvenes **NICHOLL DAYANA, MARÍA PAULA y MARÍA ALEJANDRA GIRALDO LÓPEZ,** en contra del señor **JUAN GUILLERMO GIRALDO GALLEGO.**



8

TERCERO.- Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 112 fijados hoy 26 NOB 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Foranueva AS

La secretaria



2019-00069

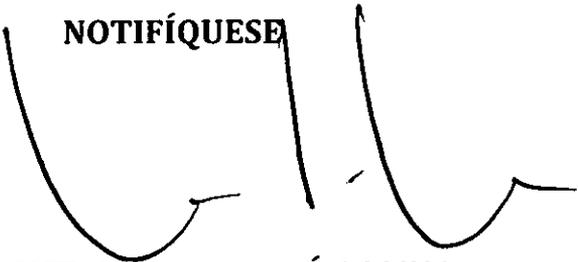
Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte ejecutada en escrito que antecede, entréguese a la señora katerine Isabel Ibañez Torres identificada con cédula de ciudadanía número 57.425.211, los dineros que corresponden al memorialista según el auto que decretó terminado el proceso por pago total de la obligación. Para lo anterior, entréguese los títulos números 413230003599524 y 413230003585559.

Por la secretaria del despacho fracciónese el titulo número 413230003610949, en los siguientes valores \$336.128 y \$803.256.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° 112 hoy a las 8:00 a. m. Medellín 26 de <u>NOV</u> de 2020 <u>P. Mancuela A S</u> Secretaria</p>
--



197

2019-115

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada, el escrito allegado por la parte demandante, en el que se opone a que se dicte sentencia anticipada.

Por secretaría dese traslado al recurso que oportunamente presente la parte accionante, frente a la providencia proferida el pasado 17 de noviembre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

190

19/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

Radicado 05001311000320190011500 PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Patricia martinez cifuentes <patriciamartinez1957@gmail.com>
Mié 18/11/2020 8:38 PM
Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juezdominguezgiraldo@gmail.com <juezdominguezgiraldo@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)
NOVIEMBRE 19 PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA.pdf; Anexo para rdo 05001311000320190011500 informe terapetuo de familia.pdf;

Buenos días, anexo en PDF memorial con el siguiente contenido y anexo informe profesional de la salud:
==//==

Medellín, 19 de noviembre de 2020

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Con copia a: juezdominguezgiraldo@gmail.com
En la virtualidad

REFERENCIA: Proceso Verbal sumario de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.
Demandante: LINA MARIA PEÑA ACEVEDO- C.C. 43728511
Demandado: NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO - C.C. - 71710360
Radicado: 05001311000320190011500
Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUENTES, portadora de la tarjeta profesional número 84.740 del C.S de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.994.328 de Medellín y correo electrónico patriciamartinez1957@gmail.com, en mi calidad de apoderada de la señora LINA MARIA PEÑA ACEVEDO, cuya personería me fue reconocida mediante auto notificado por estados del cinco de noviembre de 2020, me dirijo a usted para PRONUNCIARME SOBRE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA formulada por el apoderado de la parte demandada.

Sea del caso precisar antes de hacer el correspondiente pronunciamiento, que el auto que concede el término de 10 días para pronunciarse fue notificado por estados del 7 de octubre de 2020, al correr el primer día, octubre 8 de 2020, la señora LINA MARIA PEÑA ACEVEDO presenta la revocatoria de poder debidamente justificada en el entendido que no se tenía información del proceso de la profesional que me precedió como apoderada de la demandante, de este escrito se acusó recibo en la misma fecha por parte de la secretaría del despacho (ver cadena de correos posterior a la antefirma de este memorial). Por estados del 22 de octubre de 2020 es aceptada la revocatoria del poder y se remite copia del expediente, luego se procede a enviar nuevo poder el día 26 de octubre y el memorial de aceptación el día 27 siguiente, proferiéndose auto que reconoce personería notificado por estados de noviembre 5 de 2020, en este auto se requiere a la suscrita para que haga pronunciamiento sobre lo ordenado mediante auto de septiembre 22 (notificado por estados de octubre 7) so pena de continuar con el trámite de rigor.

Hechas las anteriores precisiones, es claro que el pronunciamiento se hace dentro del término otorgado por el despacho. (Corren los días 8 de octubre, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de noviembre)

De conformidad con lo anterior, me permito exponer los siguientes argumentos para que no sea tenida en cuenta la petición de sentencia anticipada formulada por el apoderado de la parte demandada:

PRIMERO: En la audiencia de marzo 10 de 2020, (pags 224-225 del expediente escaneado en pdf), quedó constancia que las partes solicitaron la suspensión del proceso y se comprometen a iniciar terapias o cualquier actividad tendiente con sus hijos.

SEGUNDO: Las partes iniciaron una terapia, la cual no continuó por decisión del demandado, situación que tornó más difícil la situación de la niña y el niño adolescentes.

TERCERO: El día 9 de noviembre de 2020, la doctora ELIZABETH GÓMEZ GONZÁLEZ, Médica Especialista Terapia Familiar, con RM 50370-01, entregó una constancia **-ANEXA CON ESTE ESCRITO-** donde da cuenta de proceso terapéutico sistémico adelantado por LINA MARIA PEÑA ACEVEDO y NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO.

En esta misiva la profesional de la medicina indica que con estas personas se inició proceso de apoyo sistémico el día 24 de marzo de 2020 con dos consultas sucesivas los días 26 de marzo de 2020 y 27 de mayo de 2020, las tres consultas cada uno en forma individual y aclarando que estas fueron realizadas por medios virtuales debido a la pandemia.

"En estas tres sesiones adelantadas se expuso por cada uno de sus consultantes lo que deseaban y necesitaban del proceso de apoyo, considerando lo más conveniente para sus dos hijos, se propuso en consecuencia la necesidad de evitar polarizaciones teniendo una propuestas que beneficiara a quien en asuntos de este apoyo serían los más vulnerables sus hijos adolescentes. Con plan de trabajo futuro de fortalecer estrategias comunicacionales como centro de interacción donde se detectó que este sistema de padres tenía mayores dificultades al igual que en el manejo de sus competencias parentales de una forma unificada, planteando acuerdos, directos, amigables y tranquilos; que siempre se ratifico beneficiara en (sic) a sus dos hijos adolescentes."

"El día 28/05/2020 se informó a ambos consultantes vía telefónica acerca de la alternativa de atención conjunta de forma virtual por medio de Telemedicina esto por asuntos de autoprotección de ellos como pacientes y sus familias por contingencia por COVID-19 lo cual el señor Edison no aceptó y manifestó esperar la presencialidad en la atención lo cual aclaré era incierto y explique que de esta manera y siendo ese su deseo podría ocuparse de su proceso sistémico otro profesional, atención que culmina de esta manera."

CUARTO: Mi poderdante no está de acuerdo con la sentencia anticipada propuesta por la parte demandada pues considera que han sido vulnerados sus derechos y los de la niña y niño adolescentes tal como se expone a continuación. (en parte, los mismos expuestos en el incidente de nulidad)

QUINTO: El 10 de noviembre de 2016 fue citada mi poderdante a la COMISARIA DE FAMILIA DE EL POBLADO para conciliación "en beneficio de sus hijos FRANCESCA Y SIMON DUQUE PEÑA, de 10 años de edad" sin especificar la materia en que se pretendía esta conciliación, cuyo citante fue el señor NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO. (ANEXO UNO PRESENTADO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD)

SEXTO: El 29 de noviembre de 2016 se realiza una audiencia de conciliación en la COMISARIA DE FAMILIA DE EL POBLADO donde no se llega a ningún acuerdo (páginas 42 y 43 del expediente escaneado). En esta conciliación se dice extrañamente que se revisó pero en ningún punto ni de la audiencia ni el expediente se dice que es lo que se está revisando, es más, en la resolución que puso fin a este proceso se fija cuota como se verá más adelante. Adicionalmente no hay una sola prueba sobre la variación o de la situación económica del alimentante o de la necesidad de el y la alimentaria. El solicitante aportó prueba de sus ingresos tendiente a la fijación de la cuota, no a la rebaja.

SÉPTIMO: El 10 de enero de 2017 fue expedida la resolución 013 proferida por la COMISARIA DE FAMILIA CATORCE EL POBLADO mediante la cual "se fija en forma provisional, una cuota de alimentos en favor de una persona menor de edad" (subrayado fuera del texto).

Esta resolución tiene entre sus considerandos en el numeral primero que se presentó una solicitud de conciliación en materia de alimentos en favor de sus hijos menores de edad, FRANCESCA DUQUE PEÑA y SIMÓN DUQUE PEÑA de 10 años de edad respectivamente, señalándose como responsable de la obligación alimentaria, dicha petición fue radicada bajo el número 2-0035960-16-000. En ningún momento se hace referencia a una obligación anterior. (subrayado fuera del texto).

En el numeral quinto de los CONSIDERANDOS dice que "el señor NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO solicitó se fijara cuota provisional de alimentos en beneficio de sus hijos menores de edad, FRANCESCA DUQUE PEÑA y SIMÓN DUQUE PEÑA." (Subrayado fuera del texto).

19/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

En la parte resolutoria de esta providencia se señala en el numeral primero IMPONER cuota provisional de alimentos a NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO a favor de la niña FRANCESCA y el niño SIMON, y en el numeral segundo indica la cuota provisional por valor de \$3.027.832. (ANEXO DOS PRESENTADO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD) (Subrayado fuera del texto)

OCTAVO: La citada para conciliar manifiesta su desacuerdo impugnando la decisión y la COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE DE EL POBLADO mediante resolución 067 de marzo 28 de 2017 ratifica la decisión tomada en la resolución 013. (Páginas 13 a 17 del expediente en archivo PDF del expediente escaneado)

NOVENO: Es evidente que dentro de la actuación que dio origen a la resolución 013, la cual fue confirmada mediante la resolución 067, NO SE APORTÓ NI QUEDÓ CONSTANCIA DE HABERSE APORTADO LA COPIA DE LA SENTENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

DÉCIMO: Para corroborar lo anterior, el primero de julio de 2020 y el 4 de septiembre de 2020, la señora LINA MARIA PEÑA ACEVEDO solicitó a la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 14 DE EL POBLADO informara si dentro del trámite en esta COMISARÍA radicado con el # 2-0035960-16, el citante aportó copia de la sentencia de noviembre 23 de 2015, mediante la cual el juzgado 3 de Familia decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y aprobó el acuerdo de la cuota alimentaria y regulación de visitas entre la suscrita y el señor NORBERTO. (ANEXOS TRES Y CUATRO PRESENTADOS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD)

DÉCIMO PRIMERO: El 7 de septiembre de 2020 la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CATORCE DE EL POBLADO en respuesta a la solicitud descrita en el hecho anterior señala que en el expediente 2-0035960-16 "no se encontró copia alguna de la decisión Judicial a la que usted hace referencia" (ANEXO CINCO PRESENTADO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD)

DÉCIMO SEGUNDO: Es evidente que la COMISARÍA DE EL POBLADO, cuando estaba vigente la cuota alimentaria aprobada por este despacho (de seis millones ciento cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (6.157.255.00) incrementada cada año de acuerdo al alza del salario mínimo, más el vestuario), la rebajó en más de un 50%, lo anterior, por acción realizada por el demandado NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO al no informar la existencia de una sentencia, que si bien, era revisable, no lo era por decisión unilateral del Comisario. Además la citación a esta comisaría tenía por objeto la fijación en beneficio de la niña y el niño.

Es tan evidente la vulneración de los derechos, que existe jurisprudencia reciente de agosto 12 de 2020, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente Dr. Gerson Chaverra Castro, Radicado 52525, Informada desde el enlace <https://www.ambitojudicial.com/noticias/penal/civil-y-familia-revision-o-modificacion-de-cuota-alimentaria-no-procede-por-de-Ámbito-Jurídico>, la noticia dice que "En el marco del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que esta disposición establece las reglas para la fijación y no para la revisión o modificación de la cuota alimentaria por vía administrativa, toda vez que esto solo procede judicialmente.

En tal sentido, los funcionarios administrativos (defensores de familia, comisarios de familia o inspectores de policía) deben celebrar la audiencia de conciliación, pero única y exclusivamente a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 152 de la Ley 640 del 2001, modificada por la Ley 1395 del 2010, es decir, que al ser fallida la diligencia de disminución o aumento no tienen la competencia para tomar decisiones adicionales, sino únicamente para expedir el acta respectiva con indicación del no acuerdo, para que se acuda ante el juez competente con este requisito de procedibilidad.

En el caso concreto se absolvió a un ciudadano condenado por el delito de inasistencia alimentaria con base en un acta levantada por un comisario donde se modificó y aumentó una cuota fijada previamente, sin tener competencia para ello (M. P. Gerson Chaverra Castro).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-29332020 (52525), Ago. 12/20."

Es claro que las comisarías de familia no pueden cambiar unilateralmente la cuota de alimentos, así lo registra nuevamente el periódico EL ESPECTADOR de noviembre 11 de 2020 desde el enlace <https://www.elspectador.com/noticias/nacional/comisarios-de-familia-no-pueden-cambiar-unilateralmente-las-cuotas-de-alimentos-corte-suprema/> para referirse a la sentencia antes descrita.

DÉCIMO TERCERO: Como se indicó en los puntos DOS y TRES, se inició una terapia, la cual dependía del querer de las partes, y precisamente por decisión de NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO esta terapia resultó fallida, así entonces, la actuación de la apoderada y el apoderado nada tienen de incidencia en la terapia propuesta, en la petición del apoderado de la parte demandada no indica cuándo, cómo y dónde propuso una reunión con la anterior apoderada de la demandante.

DÉCIMO CUARTO: Ante el ahogo económico al ser rebajada ostensiblemente la cuota alimentaria pretermitiendo etapas del debido proceso, y al resultar fallida la terapia propuesta por decisión del demandado, se generó una inestabilidad en la relación de la madre demandante con respecto a su hija e hijo adolescentes. Toda esta situación es generada por el mismo demandado y mal puede ahora pretender un beneficio procesal y judicial.

DÉCIMO QUINTO: No me es entendible y me parece que carece de lógica que mi mandante, demandante en este proceso, termine condenada a suministrar una cuota de alimentos, por demás sin tener en cuenta la capacidad como alimentante al pretender que aporte un 50% de las necesidades alimentarias de el y la niña.

DÉCIMO SEXTO: Con lo anteriormente expuesto, me opongo a la petición de la parte demandada, pues no puede obtener beneficio de su propia actitud negligente.

Atentamente,

PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUENTES

(firma escaneada el 19/11/2020 para proceso 05001311000320190011500)

T.P. # 84.740 del C.S de la Judicatura

C.C. # 42.994.328 de Medellín

Correo electrónico patriciamartinez1957@gmail.com

CADENA DE CORREOS DONDE SE INFORMA REVOCATORIA DE PODER Y ACUSO DE RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN.

----- Forwarded message -----
De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín - j03fam03@condpizarajudicial.gov.co
Date: jue, 8 oct 2020 a las 8:14
Subject: RE: REVOCATORIA PODER
To: lina maria pena acevedo <linamaria1957@gmail.com>

Cordial Saludo

Su solicitud, requerimiento o memorial ha sido recibido. El mismo será repartido, anexo al proceso y a le dará el trámite correspondiente

Se le informa que todas las actuaciones realizadas por este despacho y que salen por estado las podrá evidenciar en formato PDF en la página principal de la rama judicial, en la opción estado electrónicos <https://portal.sesjudicial.gov.co/estado/registro/03-beneficiarios-de-medellin>

Juzgado Tercero de Familia de Medellín

19/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

Oficina de Familiales y Conciliación

Palacio de Justicia-La Alpujara
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: lina maria peña acevedo <linamariaacevedo@gmail.com>
Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 7:50 a. m.
Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <Oficina de Familiales y Conciliación>
Asunto: REVOCATORIA PODER

Medellin, 8 de octubre de 2020

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
linamariaacevedo@gmail.com
En la virtualidad

REFERENCIA: Proceso Verbal sumario de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

Demandante: LINA MARIA PEÑA ACEVEDO- C.C. 43728511
Demandado: NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO - C.C. - 71710360
Radicado: 05001311000320190011500
Asunto: REVOCATORIA PODER
RADICADO: 05001311000320190011500

LINA MARIA PEÑA ACEVEDO, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, me dirijo a usted para manifestar que REVOCO EL PODER otorgado a la abogada LUZ AMPARO CANO DE MARIN.

La revocatoria está motivada por la falta de información de la citada profesional sobre el proceso y la negativa para suministrar la misma pese a mis pedidos tal como se evidencia en la conversación del aplicativo WhatsApp cuyos fotos anexo.

La suscrita se encuentra a PAZ Y SALVO con la abogada LUZ AMPARO CANO DE MARIN tal como consta en certificación arriada con este memorial.

Por otro lado, y para efectos de obtener los servicios de otro u otra abogada, me permito solicitar la expedición de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda y los anexos
- Memorial y anexos suscritos por el apoderado de la parte demandada arriado al juzgado el 25 de septiembre de 2019, (78 folios)
- Auto de marzo 10 de 2020 mediante el cual se suspende el proceso por el término de 3 meses.

Sea del caso informar que la única pieza procesal que conozco es el memorial donde la parte demandada solicita la sentencia anticipada, lo anterior, debido a que el abogado Luis Alberto Domínguez Giraldo, desde su correo juzgado03familiales@emz3.com, emitió copia de esta solicitud el pasado 2 de septiembre a mi correo linamariaacevedo@gmail.com

Atentamente,

LINA MARIA PEÑA ACEVEDO
c.c. 43.728.511 de Envigado

Se anexan: documento en PDF:
ANEXO 1: chat con Amparo para Juez 3ro de familia.
ANEXO 2: Paz y salvo Amaro

Ora: Lina Maria Peña Acevedo
Médica especialista en Toxicología Clínica
Especialista y Magíster en Salud Ocupacional y Toxicología Ambiental
Profesora Postgrado de Toxicología Clínica
Facultad de Medicina
Universidad de Antioquia
Medellin - Colombia

Libre de Virus. www.bvsa1.com

Medellín, 19 de noviembre de 2020

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Con copia a: juezdominquezgiraldo@gmail.com
En la virtualidad

REFERENCIA: Proceso Verbal sumario de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.
Demandante: LINA MARIA PEÑA ACEVEDO- C.C. 43728511
Demandado: NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO - C.C. - 71710360
Radicado: 05001311000320190011500
Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUENTES, portadora de la tarjeta profesional número 84.740 del C.S de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.994.328 de Medellín y correo electrónico patriciamartinez1957@gmail.com, en mi calidad de apoderada de la señora LINA MARIA PEÑA ACEVEDO, cuya personería me fue reconocida mediante auto notificado por estados del cinco de noviembre de 2020, me dirijo a usted para PRONUNCIARME SOBRE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA formulada por el apoderado de la parte demandada.

Sea del caso precisar antes de hacer el correspondiente pronunciamiento, que el auto que concede el término de 10 días para pronunciarse fue notificado por estados del 7 de octubre de 2020, al correr el primer día, octubre 8 de 2020, la señora LINA MARIA PEÑA ACEVEDO presenta la revocatoria de poder debidamente justificada en el entendido que no se tenía información del proceso de la profesional que me precedió como apoderada de la demandante, de este escrito se acusó recibo en la misma fecha por parte de la secretaria del despacho (*ver cadena de correos posterior a la antefirma de este memorial*). Por estados del 22 de octubre de 2020 es aceptada la revocatoria del poder y se remite copia del expediente, luego se procede a enviar nuevo poder el día 26 de octubre y el memorial de aceptación el día 27 siguiente, profiriéndose auto que reconoce personería notificado por estados de noviembre 5 de 2020, en este auto se requiere a la suscrita para que haga pronunciamiento sobre lo ordenado mediante auto de septiembre 22 (notificado por estados de octubre 7) so pena de continuar con el trámite de rigor.

Hechas las anteriores precisiones, es claro que el pronunciamiento se hace dentro del término otorgado por el despacho. (*Corren los días 8 de octubre, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de noviembre*)

De conformidad con lo anterior, me permito exponer los siguientes argumentos para que no sea tenida en cuenta la petición de sentencia anticipada formulada por el apoderado de la parte demandada:

PRIMERO: En la audiencia de marzo 10 de 2020, (pags 224-225 del expediente escaneado en pdf), quedó constancia que las partes solicitaron la suspensión del proceso y se comprometen a iniciar terapias o cualquier actividad tendiente con sus hijos.

SEGUNDO: Las partes iniciaron una terapia, la cual no continuó por decisión del demandado, situación que tornó más difícil la situación de la niña y el niño adolescentes.

TERCERO: El día 9 de noviembre de 2020, la doctora ELIZABETH GÓMEZ GONZÁLEZ, Médica Especialista Terapia Familiar, con RM 50370-01, entregó una constancia -ANEXA CON ESTE ESCRITO- donde da cuenta de proceso terapéutico sistémico adelantado por LINA MARIA PEÑA ACEVEDO y NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO.

En esta misiva la profesional de la medicina indica que con estas personas se inició proceso de apoyo sistémico el día 24 de marzo de 2020 con dos consultas sucesivas los días 26 de marzo de 2020 y 27 de mayo de 2020, las tres consultas cada uno en forma individual y aclarando que estas fueron realizadas por medios virtuales debido a la pandemia.

"En estas tres sesiones adelantadas se expuso por cada uno de sus consultantes lo que deseaban y necesitaban del proceso de apoyo, considerando lo más conveniente para sus dos hijos, se propuso en consecuencia la necesidad de evitar polarizaciones teniendo una propuestas que beneficiara a quien en asuntos de este apoyo serían los más vulnerables sus hijos adolescentes. Con plan de trabajo futuro de fortalecer estrategias comunicacionales como centro de interacción donde se detectó que este sistema de padres tenía mayores dificultades al igual que en el manejo de sus competencias parentales de una forma unificada, planteando acuerdos, directos, amigables y tranquilos; que siempre se ratifico beneficiara en (sic) a sus dos hijos adolescentes."

"El día 28/05/2020 se informó a ambos consultantes vía telefónica acerca de la alternativa de atención conjunta de forma virtual por medio de Telemedicina esto por asuntos de autoprotección de ellos como pacientes y sus familias por contingencia por COVID-19 lo cual el señor Edison no aceptó y manifestó esperar la presencialidad en la atención lo cual aclare era incierto y explique que de esta manera y siendo ese su deseo podría ocuparse de su proceso sistémico otro profesional, atención que culmina de esta manera."

CUARTO: Mi poderdante no está de acuerdo con la sentencia anticipada propuesta por la parte demandada pues considera que han sido vulnerados sus derechos y los de la niña y niño adolescentes tal como se expondrá a continuación. (en parte, los mismos expuestos en el incidente de nulidad)

QUINTO: El 10 de noviembre de 2016 fue citada mi poderdante a la COMISARIA DE FAMILIA DE EL POBLADO para conciliación "en beneficio de sus hijos FRANCESCA Y SIMON DUQUE PEÑA, de 10 años de edad" sin especificar la materia en que se pretendía esta conciliación, cuyo citante fue el señor NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO. (ANEXO UNO PRESENTADO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD)

SEXTO: El 29 de noviembre de 2016 se realiza una audiencia de conciliación en la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL POBLADO dónde no se llega a ningún acuerdo (páginas 42 y 43 del expediente escaneado). En esta conciliación se dice extrañamente que revisión pero en ningún punto ni de la audiencia ni el expediente se dice que es lo que se está revisando, es más, en la resolución que puso fin a este proceso se fija cuota como se verá más adelante. Adicionalmente no hay una sola prueba sobre la variación o de la situación económica del alimentante o de la necesidad de el y la alimentaria. El solicitante aportó prueba de sus ingresos tendiente a la fijación de la cuota, no a la rebaja.

SÉPTIMO: El 10 de enero de 2017 fue expedida la resolución 013 proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE EL POBLADO mediante la cual "se fija en forma provisional, una cuota de alimentos en favor de una persona menor de edad" (subrayado fuera del texto).

Esta resolución tiene entre sus considerandos en el numeral primero que se presentó una solicitud de conciliación en materia de alimentos en favor de sus hijos menores de edad, FRANCESCA DUQUE PEÑA y SIMÓN DUQUE PEÑA de 10 años de edad respectivamente, señalándose como responsable de la obligación alimentaria, dicha petición fue radicada bajo el número 2-0035960-16-000. En ningún momento se hace referencia a una obligación anterior. (subrayado fuera del texto).

En el numeral quinto de los CONSIDERANDOS dice que "el señor NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO solicitó se fijara cuota provisional de alimentos en beneficio de sus hijos menores de edad, FRANCESCA DUQUE PEÑA y SIMÓN DUQUE PEÑA." (Subrayado fuera del texto).

En la parte resolutive de esta providencia se señala en el numeral primero IMPONER cuota provisional de alimentos a NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO a favor de la niña FRANCESCA y el niño SIMON, y en el numeral

segundo indica la cuota provisional por valor de \$3.027.832. (ANEXO DOS PRESENTADO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD) (Subrayado fuera del texto)

OCTAVO: La citada para conciliar manifiesta su desacuerdo impugnando la decisión y la COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE DE EL POBLADO mediante resolución 067 de marzo 28 de 2017 ratifica la decisión tomada en la resolución 013. (Páginas 13 a 17 del expediente en archivo PDF del expediente escaneado)

NOVENO: Es evidente que dentro de la actuación que dio origen a la resolución 013, la cual fue confirmada mediante la resolución 067, NO SE APORTÓ NI QUEDO CONSTANCIA DE HABERSE APORTADO LA COPIA DE LA SENTENCIA DE CÉSACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

DÉCIMO: Para corroborar lo anterior, el primero de julio de 2020 y el 4 de septiembre de 2020, la señora LINA MARIA PEÑA ACEVEDO solicitó a la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA 14 DE EL POBLADO informara si dentro del trámite en esta COMISARIA radicado con el # 2-0035960-16, el citante aportó copia de la sentencia de noviembre 23 de 2015, mediante la cual el juzgado 3 de Familia decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y aprobó el acuerdo de la cuota alimentaria y regulación de visitas entre la suscrita y el señor NORBERTO. (ANEXOS TRES y CUATRO PRESENTADOS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD)

DÉCIMO PRIMERO: El 7 de septiembre de 2020 la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CATORCE DE EL POBLADO en respuesta a la solicitud descrita en el hecho anterior señala que en el expediente 2-0035960-16 "no se encontró copia alguna de la decisión Judicial a la que usted hace referencia" (ANEXO CINCO PRESENTADO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD)

DÉCIMO SEGUNDO: Es evidente que la COMISARÍA DE EL POBLADO, cuando estaba vigente la cuota alimentaria aprobada por este despacho (de seis millones ciento cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (6.157.255.00) incrementada cada año de acuerdo al alza del salario mínimo, más el vestuario), la rebajó en más de un 50%, lo anterior, por acción realizada por el demandado NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO al no informar la existencia de una sentencia, que si bien, era revisable, no lo era por decisión unilateral del Comisario. Además la citación a esta comisaría tenía por objeto la fijación en beneficio de la niña y el niño.

Es tan evidente la vulneración de los derechos, que existe jurisprudencia reciente de agosto 12 de 2020, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente Dr. Gerson Chaverra Castro, Radicado 52525, informada desde el enlace <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/civil-y-familia/revision-o->

modificación-de-cuota-alimentaria-no-procede-por de "Ámbito Jurídico", la noticia dice que "En el marco del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que esta disposición establece las reglas para la fijación y no para la revisión o modificación de la cuota alimentaria por vía administrativa, toda vez que esto solo procede judicialmente.

En tal sentido, los funcionarios administrativos (defensores de familia, comisarios de familia o inspectores de policía) deben celebrar la audiencia de conciliación, pero única y exclusivamente a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 152 de la Ley 640 del 2001, modificada por la Ley 1395 del 2010, es decir, que al ser fallida la diligencia de disminución o aumento no tienen la competencia para tomar decisiones adicionales, sino únicamente para expedir el acta respectiva con indicación del no acuerdo, para que se acuda ante el juez competente con este requisito de procedibilidad.

En el caso concreto se absolvió a un ciudadano condenado por el delito de inasistencia alimentaria con base en un acta levantada por un comisario donde se modificó y aumentó una cuota fijada previamente, sin tener competencia para ello (M. P. Gerson Chaverra Castro).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-29332020 (52525), Ago. 12/20."

Es claro que las comisarías de familia no pueden cambiar unilateralmente la cuota de alimentos, así lo registra nuevamente el periódico EL ESPECTADOR de noviembre 11 de 2020 desde el enlace <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/comisarios-de-familia-no-pueden-cambiar-unilateralmente-las-cuotas-de-alimentos-corte-suprema/> para referirse a la sentencia antes descrita.

DÉCIMO TERCERO: Como se indicó en los puntos DOS y TRES, se inició una terapia, la cual dependía del querer de las partes, y precisamente por decisión de NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO esta terapia resultó fallida, así entonces, la actuación de la apoderada y el apoderado nada tienen de incidencia en la terapia propuesta, en la petición del apoderado de la parte demandada no indica cuándo, cómo y dónde propuso una reunión con la anterior apoderada de la demandante.

DECIMO CUARTO: Ante el ahogo económico al ser rebajada ostensiblemente la cuota alimentaria pretermiando etapas del debido proceso, y al resultar fallida la terapia propuesta por decisión del demandado, se generó una inestabilidad en la relación de la madre demandante con respecto a su hija e hijo adolescentes. Toda esta situación es generada por el mismo demandado y mal puede ahora pretender un beneficio procesal y judicial.

DÉCIMO QUINTO: No me es entendible y me parece que carece de lógica que mi mandante, demandante en este proceso, termine condenada a suministrar una cuota de alimentos, por demás sin tener en cuenta la capacidad como alimentante al pretender que aporte un 50% de las necesidades alimentarias de el y la niña.

DECIMO SEXTO: Con lo anteriormente expuesto, me opongo a la petición de la parte demandada, pues no puede obtener beneficio de su propia actitud negligente.

Atentamente,



PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUENTES

(firma escaneada el 19/11/2020 para proceso 05001311000320190011500)

T.P. # 84.740 del C.S de la Judicatura

C.C.# 42.994.328 de Medellín

Correo electrónico patriciamartinez1957@gmail.com

CADENA DE CORREOS DONDE SE INFORMA REVOCATORIA DE PODER Y ACUSO DE RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN.

----- Forwarded message -----
De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue., 8 oct. 2020 a las 8:14
Subject: RE: REVOCATORIA PODER
To: lina maria peña acevedo <linamariaester@gmail.com>

Cordial Saludo

Su solicitud, requerimiento o memorial ha sido recibido. El mismo será repartido, anexo al proceso y se le dará el trámite correspondiente.

Se le informa que todas las actuaciones realizadas por este despacho y que salen por estados las podrá evidenciar en formato PDF en la página principal de la rama judicial, en la opción estados electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin>

Juzgado Tercero de Familia de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-La Alpujarra
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: lina maria peña acevedo <linamariaester@gmail.com>
Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 7:50 a. m.
Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REVOCATORIA PODER

Medellin, 8 de octubre de 2020

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
En la virtualidad

REFERENCIA: Proceso Verbal sumario de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS. -
Demandante: LINA MARIA PEÑA ACEVEDO- C.C. 43728511
Demandado: NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO – C.C. - 71710360
Radicado: 05001311000320190011500
Asunto: REVOCATORIA PODER
RADICADO: 05001311000320190011500

LINA MARIA PEÑA ACEVEDO, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, me dirijo a usted para manifestar que REVOCO EL PODER otorgado a la abogada LUZ AMPARO CANO DE MARIN.

La revocatoria está motivada por la falta de información de la citada profesional sobre el proceso y la negativa para suministrar la misma pese a mis pedidos tal como se evidencia en la conversación del aplicativo WhatsApp cuyas fotos anexo.

La suscrita se encuentra a PAZ Y SALVO con la abogada LUZ AMPARO CANO DE MARIN tal como consta en certificación arrimada con este memorial.

Por otro lado, y para efectos de obtener los servicios de otro u otra abogada, me permito solicitar la expedición de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda y los anexos
- Memorial y anexos suscritos por el apoderado de la parte demandada arrimado al juzgado el 25 de septiembre de 2019, (78 folios)
- Auto de marzo 10 de 2020 mediante el cual se suspende el proceso por el término de 3 meses.

Sea del caso informar que la única pieza procesal que conozco es el memorial donde la parte demandada solicita la sentencia anticipada, lo anterior, debido a que el abogado **Luis Alberto Domínguez Giraldo**, desde su correo juzdominguezgiraldo@gmail.com, envió copia de esta solicitud el pasado 2 de septiembre a mi correo linamariaester@gmail.com

Atentamente,

LINA MARÍA PEÑA ACEVEDO
c.c. 43.728.511 de Envigado

Se anexan: documento en PDF:
ANEXO 1: chat con Amparo para Juez 3ro de familia.
ANEXO 2: Paz y salvo Amparo

--

Dra. Lina María Peña Acevedo
Médica especialista en Toxicología Clínica
Especialista y Magíster en Salud Ocupacional y Toxicología Ambiental
Profesora Postgrado de Toxicología Clínica.
Facultad de Medicina
Universidad de Antioquia
Medellín - Colombia

Medellín 09 de noviembre del 2020

A quien pueda interesar

Asunto: Notificación de proceso terapéutico sistémico adelantado por parte de los señores Lina María Peña Acevedo y Norberto Edison Duque Caballero.

Me dirijo a ustedes de una manera muy respetuosa para notificar que los señores Lina María Peña Acevedo con C.C. 43'728.511 y Norberto Edison Duque Caballero con C.C. 71'710.360 iniciaron proceso de apoyo sistémico el día 24/03/2020 con dos consulta sucesivas el día 26/03/2020 y 27/05/2020 las tres consultas cada uno de forma individual y aclarando que estas fueron realizadas por medios virtuales, modalidad de atención Telemedicina esto debido a la contingencia sanitaria que atraviesa nuestro país a causa del COVID-19 medida obligatoria de confinamiento en casa.

En estas tres sesiones adelantadas se expuso por cada uno de los consultantes lo que deseaban y necesitan del proceso de apoyo, considerando lo más conveniente para sus dos hijos, se propuso en consecuencia la necesidad de evitar polarizaciones teniendo una propuestas que beneficiara a quien en asuntos de este apoyo serian los más vulnerables sus hijos adolescentes. Con plan de trabajo futuro de fortalecer estrategias comunicacionales como centro de interacción donde se detectó que este sistema de padres tenia mayores dificultades al igual que en el manejo de sus competencias parentales de una forma unificada, planteando acuerdos, directos, amigables y tranquilos; que siempre se ratifico beneficiara en a sus dos hijos adolescentes.

El día 28/05/2020 se informó a ambos consultantes vía telefónica acerca de la alternativa de atención conjunta de forma virtual por medio de Telemedicina esto por asuntos de autoprotección de ellos como pacientes y sus familias por contingencia por COVID-19 lo cual el señor Edison no aceptó y manifestó esperar la presencialidad en la atención lo cual adlare era incierto y explique que de esta manera y siendo ese su deseo podría ocuparse de su proceso sistémico otro profesional, atención que culmina de esta manera.

Entrego soporte de este informe a la señora Lina María Peña Acevedo como solicitud de ella.

Elizabeth Gómez González
Medica Especialista Terapia Familiar
RM 50370-01

Elizabeth Gómez G.
MD. Esp Terapia Familiar
R.M. 50370-01
C.C. 43.590.849



28

2019-189

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

En atención a lo peticionado en el escrito arrimado electrónicamente el día 15 de octubre del año que avanza, se le indica al memorialista que la presente demanda se dio por terminada en actuación del día 17 de septiembre de 2019 tal y como consta en el acta elevada en la ciudad diligencia; que como quiera que ya se verificó el pago en su totalidad, solo habrá de procederse al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>117</u> - hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>26</u> de <u>NOV</u> de 201<u>20</u></p> <p><u>D. Manabó AC</u> Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA/DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 de noviembre de 2020
Oficio N° 605

Señor
PAGADOR
GALAXIA SEGURIDAD LTDA
Medellín - Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : **Ejecutivo Por Alimentos**
Demandante : **MONICA LILIANA CARVAJAL SEPULVEDA C.C 63.527.142**
Demandado : **JOHN JAIRO HERNANDEZ GIL C.C 79.959.417**
Radicado : **05001-31-10-003-2019-00189-00.**

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se **ORDENÓ** oficiarle para que se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar de **EMBARGO** que recae sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **HERNANDEZ GIL** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la entidad que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad.

P. Londoño AS
ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 de noviembre de 2020
Oficio N° 606

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : **Ejecutivo Por Alimentos**
Demandante : **MONICA LILIANA CARVAJAL SEPULVEDA C.C 63.527.142**
Demandado : **JOHN JAIRO HERNANDEZ GIL C.C 79.959.417**
Radicado : **05001-31-10-003-2019-00189-00.**

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, en actuación de la fecha, se dispuso oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el señor **HERNANDEZ GIL** debería estar en la lista de dicha central de riesgos.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 de noviembre de 2020
Oficio N° 607

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)**
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto : **Ejecutivo Por Alimentos**
Demandante : **MONICA LILIANA CARVAJAL SEPULVEDA C.C 63.527.142**
Demandado : **JOHN JAIRO HERNANDEZ GIL C.C 79.959.417**
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00189-00.

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, en actuación de la fecha se dispuso oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar decretada, a través de la cual se prohibía al señor **HERNANDEZ GIL** ausentarse del país.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

2020-236

SUCESION

Se ordena continuar con el proceso para llevar a efecto la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 28 de Nov de 2021 a las 10 am.

Se requiere a quienes no hayan informado al despacho los correos electrónicos lo informen a la mayor brevedad posible

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 12 fijados hoy 25 nov 20.

en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

J. Manuela A.S.
El secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 001 31 10 003 2019-550-00

El señor **LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ**, identificado con cedula N° 1.000.567.439, presentó escrito repartido a este Despacho, donde solicita que se proceda a continuarse con el trámite incidental en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**. El despacho dispone realizar **REQUERIMIENTO** al brigadier general **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de director de Sanidad del Ejercito Nacional por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día **26 de septiembre de 2019**.

Deviene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario requerir **DE MANERA URGENTE** al **ACCIONADO**, con el fin de que informen por que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y proceda ordenar de forma inmediata su cumplimiento.

En atención a las nuevas disposiciones de la Corte Constitucional en el trámite de incidentes de desacato se le concede el término de **DOS DIAS**, para pronunciarse, vencido el cual y sin que se hubiere procedido conforme a lo ordenado, se abrirá el correspondiente incidente por desacato, en donde se sancionará tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



47

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por SURA EPS, en el que informa de los datos de contacto y ubicación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

17/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

2019-658

45

Respuesta a solicitud de información. 20111120753302

EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

Mar 17/11/2020 2:10 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 KB)

20111120753302_CC_80110585.pdf

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Unica de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,
**Dirección Afiliaciones
EPS SURA**

EPS



Medellín, 17 de noviembre de 2020

Señor (a)

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Oficio

532

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Carrera 52 - 42 - 73 Piso 3 Of. 303

232 06 48

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 06/11/2020 y recibido en nuestras oficinas el 17/11/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 80110585

Nombres

JANER WIR FARFAN GOMEZ

Dirección

CRA 10 N 983 CHIA

Teléfono

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Dependiente

Celular

3133809130

Correo electrónico

janerwir@hotmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT

Razón social

Dirección

Teléfono

Salario

830092876

SETIP INGENIERIA S.A. CR 15 # 92 - 70 OFIC 501

2369254

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 2011120753302

Barranquilla 319 79 01
Bogotá 489 79 41
Cali 380 89 41
Medellín 448 6115
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519
519



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)
2019-803
ALIMENTOS

Se autoriza el ingreso al despacho del Dr. DIEGO LUIS LOPEZ RUIZ, c.c. 70.503.232 el día Viernes 27 nov a las 2:00pm para revisar el expediente

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 112 . fijados hoy
26 NOV 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.
Polanetas AS
La secretaria



43

2019-00840 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En memorial que antecede, la parte solicitante informa que realizó las diligencias tendientes a la notificación personal del auto admisorio del demandado a través de correo electrónico; no obstante olvido arrimar la constancia de ello, por lo que se le requiere para que las aporte y así decidir si es procedente o no el emplazamiento al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)

2019-844

DECLARACION DE UNION MARITAL DEH ECHO

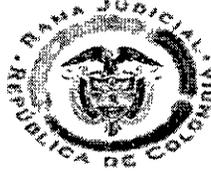
Conforme a la solicitud realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, librese por secretaria nuevo oficio con las correcciones solicitadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO, Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 112 fijados hoy 26 nov 20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

PT. MONTEALES
La secretaria



Medellín, 23 de noviembre de 2020

Oficio N° 592

Radicado 2019-844

REFERENCIA:

Asunto: Declaración de unión marital de hecho

Demandante : **JUAN FERNANDO CARMONA MEDINA C.C. 1.020.409.633**

Demandado : **Herederos determinado e indeterminados del señor HECTOR JAIME MARIN MEJIA C.C.3.366.848**

Radicado : 05001-31-10-003-201900844-00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Medellin Antioquia

Me permito comunicarle que dentro del proceso Declaración de unión marital de hecho, instaurado por la **JUAN FERNANDO CARMONA MEDINA C.C. 1.020.409.633**, en contra **Herederos determinado e indeterminados del señor HECTOR JAIME MARIN MEJIA C.C. 3.366.848** se ordenó oficiarle a fin de informarles que, mediante auto de la fecha, se decretó la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias número 01N-434376 y 01N272416 MEDELIN

Sírvase proceder de conformidad y acorde a la petición realizada por ustedes el 22 de septiembre del presente donde solicitan al despacho corrección de la cedula del demandado

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria



Medellín, 23 de noviembre de 2020

Oficio N° 592

Radicado 2019-844

REFERENCIA:

Asunto: Declaración de unión marital de hecho

Demandante : JUAN FERNANDO CARMONA MEDINA C.C. 1.020.409.633

Demandado : **Herederos determinado e indeterminados del señor HECTOR JAIME MARIN MEJIA C.C.3.366.848**

Radicado : 05001-31-10-003-201900844-00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Medellin Antioquia

Me permito comunicarle que dentro del proceso Declaración de unión marital de hecho, instaurado por la JUAN FERNANDO CARMONA MEDINA C.C. 1.020.409.633, en contra **Herederos determinado e indeterminados del señor HECTOR JAIME MARIN MEJIA C.C. 3.366.848** se ordenó oficiarle a fin de informarles que, mediante auto de la fecha, se decretó la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias número 01N-434376 y 01N272416 MEDELIN

Sírvase proceder de conformidad y acorde a la petición realizada por ustedes el 22 de septiembre del presente donde solicitan al despacho corrección de la cedula del demandado

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

*cedula y despacho
esta escoreada
2019-844-23 noviembre*



31

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)
2020-03
Sucesión

Se allega aceptación del cargo de curador del Dr. CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA. C.C. 15.256.012, se le autoriza la entrada al despacho el día 30 nov a las 10:30 am. a fin de revisar el expediente, se requiere a la parte solicitante que aporte registro civil de nacimiento de las señoras LAURA GALVI HERNANDEZ Y SARA GALVIS TORRES, o suministre dato que permita ubicarlos, toda vez que sin ellos no se puede reconocer la calidad de herederas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSRINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 112. fijados hoy
26 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.
prolembias
La secretaria



Medellin, 23 de noviembre de dos mil veinte

Oficio 594

Radicado: 05-001-31-10-003-2011-00300-00
DEMANDANTE: ERIKA ANDREA LONDOÑO GARCIA: 32.109.149
DEMANDADO SERGIO ANDRES CEBALLO RODRIGUEZ. C.C. 71.338.240
PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS

SEÑORES
AQP CONSTRUCTORA Y PROMOTORA URBANA
MEDELLIN ANTIOQUIA
CORREO ELECTRONICO nomina@umbral.co

Cordial saludo, por medio del presente le informo que por auto de la fecha se ordenó oficiarles para que nos informen el salario y prestaciones sociales percibidas por el demandado desde el año 2018 a la fecha, en caso de que mes a mes sea variable deberá informarlo mes a mes.

Atentamente

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
SECRETARIA



2020-0006

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Para los fines legales a que haya lugar agréguese el escrito allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Para representar a la parte demandada se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ PULGARIN** portador de la T.P. N° 174.776 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación a la demanda que hace el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

13/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín - Outlook

25

MEMORIAL. Pronunciamiento a la Demanda / 2020 - 0006

Juan Carlos González Pulgarín <juangonzalezabogado@gmail.com>

Vie 13/11/2020 1:17 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mcabogados23@gmail.com <mcabogados23@gmail.com>; davidserna1991@gmail.com <davidserna1991@gmail.com>; vane-tama15@hotmail.com <vane-tama15@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Pronunciamiento a la Demanda 2020-0006.pdf

Doctor

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez Tercero de Familia de Oralidad
Medellín (Antioquia)

Radicado: 05 001 31 10 003 2020 - 0006 00
Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Demandante: David Esteven Serna Castaño C.C. 1128.437.821
Demandada: Vanesa Tamayo Osorio C.C. 1152.457.113
Niña: Celeste Serna Tamayo NUIP. 1021942910

Número de folios aportados en el documento adjunto: 8

Juan Carlos González Pulgarín
Especialista en Derecho de Familia
Carrera 49 No 50-22 Oficina: 813
Contacto: 316 868 49 58
Medellín - Colombia

20

Juan Carlos González Pulgarín
Abogado Titulado

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez Tercero (3º) de Familia de Oralidad
Medellín (Antioquia)
E. S. D.

Radicado: 05 001 31 10 003 2020 - 0006 00

Asunto: Pronunciamiento a la Demanda

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Demandante: David Esteven Serna Castaño
Demandada: Vanesa Tamayo Osorio
Niña: Celeste Serna Tamayo

Juan Carlos González Pulgarín, identificado con Cédula de Ciudadanía número: 71'773.964 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número: 174.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada, señora VANESA TAMAYO OSORIO y dentro del término legal, oportunamente me permito contestar la demanda en referencia así:

EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

1º. Al hecho primero: Es cierto este hecho según la prueba documental idónea que se aportó con el libelo gestor, con la diferencia de que hoy la niña CELESTE SERNA TAMAYO cuenta con tres (3) años de edad.

2º. Al hecho segundo: Es cierto.

3º. Al hecho tercero: No es cierto, el señor DAVID ESTEVEN SERNA CASTAÑO proporciona una cuota alimentaria mensual para su hija por valor de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000).

4º. Al hecho cuarto: Es cierto.

5º. Al hecho quinto: Son apreciaciones de la parte demandante que serán contradichas en su momento procesal en desarrollo del debate probatorio.

6º. Al hecho sexto: Es cierto este hecho, sin embargo, de la manera más respetuosa informo al señor DAVID ESTEVEN SERNA CASTAÑO que al momento del envío digital de las piezas procesales de la demanda, se remitió de manera incompleta el Acta de Audiencia de la Comisaria de Familia de Belén, quedando faltante por anexar en el mensaje de datos el último folio donde se plasman las firmas de los intervinientes de tal acto.

7º. Al hecho séptimo: No es cierto. No fue señalado, ni especificado el listado de gastos que aduce la parte demandante en este acápite de la demanda, de otro lado es una afirmación falsa que la señora VANESA TAMAYO OSORIO labora en la -

Carrera 49 N° 50-22 Edificio Gran Colombia Oficina: 813 - Móvil: 316 868 49 58
Dirección Electrónica: juangonzalezabogado@gmail.com
Medellín - Colombia

Juan Carlos González Pulgarín
Abogado Titulado

entidad financiera Bancolombia, como también no es cierto que su asignación salarial es de Un Millón Quinientos Mil Pesos (1'500.000) mensuales.

Corolario de lo expuesto, la señora VANESA TAMAYO OSORIO informará en el desarrollo de esta respuesta a la demanda cual es la necesidad de la niña CELESTE SERNA TAMAYO.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES:

En el orden de ideas inmediatamente expuesto, me permito presentar OPOSICIÓN en nombre de mi representada a todas y cada de una de las pretensiones formuladas por la parte demandante como quiera que ellas riñan con toda realidad en consideración a que de conformidad con la redacción y las pruebas presentadas para respaldar los hechos de la demanda, no deja claro cuál es la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, por lo tanto las acusos de temerarias y de mala fe. El demandante siempre ha estado y está en completa capacidad económica de suministrar una cuota alimentaria respetuosa para su hija muy por encima de la sugerida en su primera pretensión de la demanda, asunto que será demostrado en el momento procesal del debate probatorio.

PRUEBAS:

Comedidamente le solicito señor Juez estimar en su valor legal las siguientes pruebas:

1. Documentales.

-Información descriptiva de los gastos mensuales de la niña CELESTE SERNA TAMAYO, que dan un total de: \$1'200.000

-Algunas copias desafortunadamente poco legibles de facturas que soportan los gastos mensuales de la niña CELESTE SERNA TAMAYO, pero si dentro de la textura abierta y sana crítica del Juez son aceptadas, estas con su aquiescencia, podrán ser aportadas de manera más clara y en la oportunidad procesal que el señor Juez estime conveniente.

-El poder para actuar, presentado personalmente por su signatario ante funcionario idóneo para ello. (Artículo 96, Ley 1564 de 2012)

2. Interrogatorio de Parte.

Ordénese la citación de la parte demandante para que absuelva el interrogatorio que se le formulará oportunamente por el suscrito en relación con los hechos que pretende probar.

3. Declaración de Terceros.

Ordénese la citación de los siguientes testigos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Medellín (Antioquia), quienes pueden ser citados en las direcciones electrónicas y en los abonados números telefónicos que se indican al frente de cada nombre, para que declaren sobre los hechos de este proceso:

2*

Juan Carlos González Pulgarín
Abogado Titulado

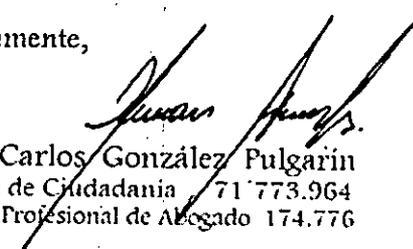
Nombre	Contacto	Dirección Electrónica	Domicilio
María Eugenia Osorio Arias	342 80 54	No tiene correo	Medellín
Ma. Fernanda Muñoz Jaramillo	3045854139	mafemunoz024@gmail.com	Medellín

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones que reposan en la demanda y el suscrito en la dirección que aparece en el membrete.

En armonía con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial de respuesta de demanda será enviado electrónicamente a todos los intervinientes en el referido proceso.

Atentamente,


Juan Carlos González Pulgarín
Cédula de Ciudadanía 71 773.964
Tarjeta Profesional de Abogado 174.776

Carrera 49 N° 50-22 Edificio Grancolombia Oficina: 813 - Móvil: 316 868 49 58
Dirección Electrónica: juangonzalezabogado@gmail.com
Medellín - Colombia

GASTOS MENSUALES CELESTE SERNA TAMAYO

ALIMENTACIÓN MENSUAL	
Comida	\$ 210.000
Proteína	\$ 40.000
Leche	\$ 150.000
Algos	\$ 50.000
TOTAL	\$ 450.000

ASEO MENSUAL	
Pañales	\$ 60.000
Pañitos	\$ 21.000
Crema	\$ 25.000
TOTAL	\$ 106.000

EDUCACIÓN MENSUAL	
Guardería	\$ 210.000
Matricula	\$ 380.000
Uniformes en Junio	\$ 250.000
Uniformes en Diciembre	\$ 250.000

*Mensualidad
*Anualidad
*Semestral
*Semestral

ASEO PERSONAL CADA 2 MESES	
Shampoo Tratamiento Caspa	\$ 45.000
Acondicionador	\$ 52.000
Loción	\$ 30.000
Crema Humectante	\$ 25.000
Talco	\$ 18.500
TOTAL	\$ 170.500

OTRO GASTOS MENSUALES	
Recreación	\$ 150.000
Servicios Públicos (Agua, Luz y Gas)	\$ 80.000
Vacunas y Pasajes	DE ACUERDO A LA NECESIDAD
Citas y Pasajes	DE ACUERDO A LA NECESIDAD

VESTUARIO SEMESTRAL		
2 MUDAS DE ROPA EN JUNIO		
1 Muda de ropa	Jeans - Tennis - Blusa - Medias - Panty	\$ 170.000
1 Muda de ropa	Jeans - Tennis - Blusa - Medias - Panty	\$ 170.000

VESTUARIO SEMESTRAL		
2 MUDAS DE ROPA EN DICIEMBRE		
1 Muda de ropa	Jeans - Tennis - Blusa - Medias - Panty	\$ 170.000
1 Muda de ropa	Jeans - Tennis - Blusa - Medias - Panty	\$ 170.000

TOTAL GASTOS MENSUAL: 1.200.000 SIN TENER EN CUENTA LAS CITAS - VACUNAS- VESTUARIO

26

GASTOS MENSUALES CELESTE SERNA TAMAYO

SERVICIO EMI

Fomula Médica

11-11-2018
Celeste Serna

Nasonex Spray nasal 1 l
aplicar 1 puff en cada
fosa nasal 1 vez por noche

FACTURA LECHE ENFAGROW PREMIUM

Factura de venta

Fecha: 11/11/2018

Cliente: Celeste Serna

Producto: LECHE ENFAGROW PREMIUM

IMPORTE TOTAL: 12.700

IMPORTE IVA: 0

IMPORTE TOTAL IVA: 12.700

SERVICIO SURA

sura

SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S
MTI 811087825

FACTURA DE VENTA No. 224050764
Fecha Factura: 2018-06-13
Fecha vencimiento: 2019-06-13
Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica
CUFE: 805675534c02c3019ac91bd031e24b85408317a
Página 1 de 1

CLIENTE: CELESTE SERNA TAMAYO
Registro Civil de Matrimonio: 1321942810
IAA MEDELIN ANTIOQUIA
Teléfono: NA

Condición de Pago: Contado
Asignación: 445357872
Correos: 084021286 CAPTACION PO

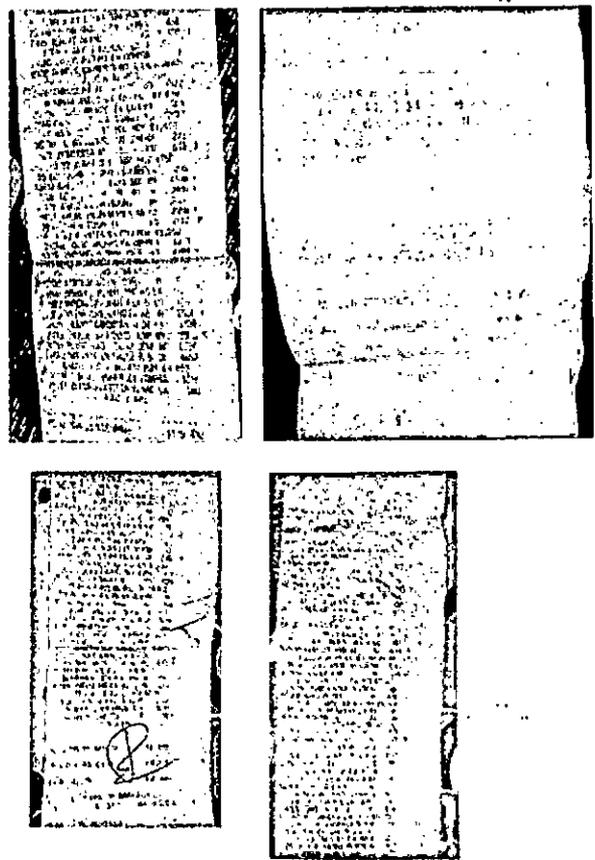
SAP: 4126345321
Profesional: LINA MARIA MORENO

CODIGO	DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL	YK DCTO	% IVA	VR. TOTAL
ZPCMI	Cover Medico para CONSULTA MEDICA GENERAL Servicio Integral de Salud	1 UN	12.700	12.700			12.700

Elaborado por: Lina Maria Monsalve Saldaña

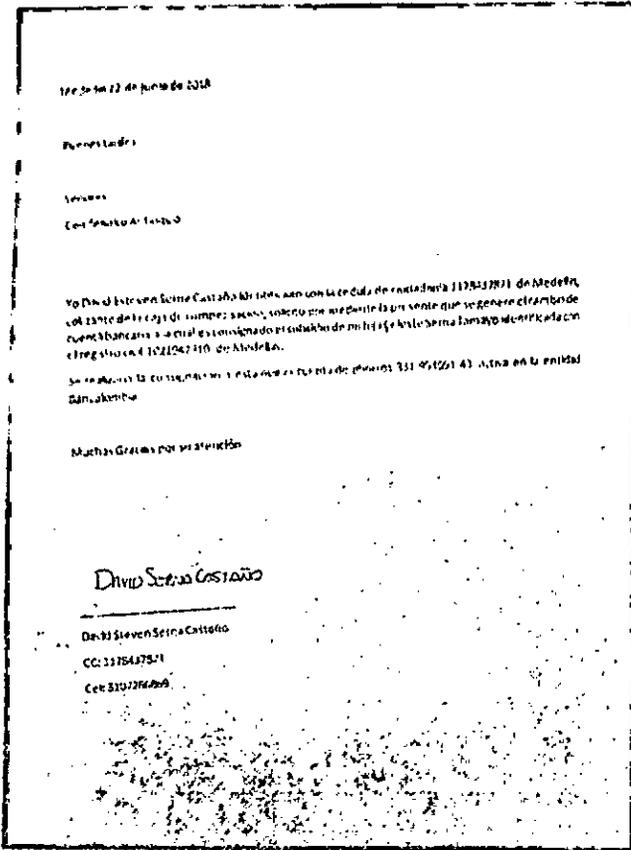
OBSERVACIONES:

SUBTOTAL: 12.700
DESCUENTOS: 0
TOTAL ANTES DE IVA: 12.700
IVA: 0
TOTAL OPERACION COP: 12.700
TOTAL PAGAR CLIENTE: 12.700



En el momento sin previo aviso el señor David Steven serna saco a celeste serna de emi y sura, la misma entidad prestadora del servicio nos comunicó.

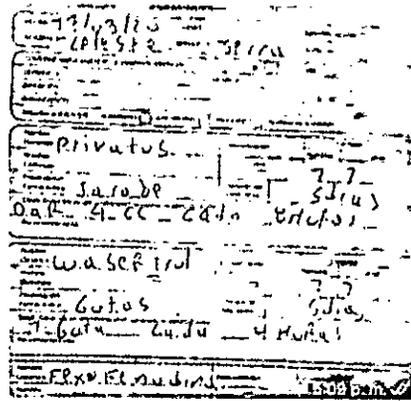
GASTOS MENSUALES CELESTE SERNA TAMAYO



5:49 7
 < +57 310 7260869
 Qui?

Que no veo en su demanda lo del subsidio de Celeste que desde que nació hasta el día de hoy no se los ha dado, excepto por 3 meses que le consignaron directamente a la cuenta de a Celeste

Tengalo presente



Desde el 1 de noviembre del 2017 Celeste Serna fue afiliada a Comfenalco para el subsidio y hasta el 22 de junio de 2018 puede acceder para que el pasara el dinero a la cuenta de la niña porque nunca se lo daba, pero en octubre de 2018 la traslado para Comfama y desde ese momento no se volvió a recibir ningún valor del subsidio, Celeste Serna solo pudo acceder a 3 meses (julio, agosto, septiembre)

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez Tercero (3º) de Familia de Oralidad
Medellin (Antioquia)
E. S. D.

Radicado: 05 001 31 10 003 2020 - 0006 00

Asunto: Poder

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Demandante: David Esteven Serna Caslaño
Demandada: Vanesa Tamayo Osorio
Niña: Celeste Serna Tamayo

VANESA TAMAYO OSORIO mayor de edad, con domicilio en la Calle 16 número: 76 - 24 (Barrio Belén) de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con la Cédula de Ciudadanía número: 1'152.457.113 y dirección de correo electrónico: vane-tama15@hotmail.com, le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado Juan Carlos González Pulgarín, profesional inscrito y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número: 71'773.964 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número: 174.776 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com para que en mi nombre y representación continúe como mi apoderado en defensa de mis intereses con ocasión del proceso en referencia.

Mi apoderado queda con facultades para desistir, presentar recursos, nulidades, especialmente para conciliar, reformar el poder, renunciar a términos, traslados y ejecutorias, sustituir, reasumir, transigir, cobrar y recibir dineros a su nombre, comprometer, solicitar el cumplimiento de la respectiva sentencia y en general, para llevar a cabo todos los actos necesarios para lograr el objetivo propuesto.

Dignense señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Vanesa Tamayo Osorio
Vanesa Tamayo Osorio
Cédula de C. 1'152.457.113

Acepto,

Juan Carlos González Pulgarín
Juan Carlos González Pulgarín
Cédula de Ciudadanía 71'773.964
Tarjeta Profesional de Abogado 174.776

Carrera 49 Nº 50-22 Edificio Gran Colombia Oficina: 813 Móvil: 316 868 49 58 Dirección
Electrónica: juangonzalezabogado@gmail.com
Medellin - Colombia

CARLOS JAVIER PULGARIN
ABOGADO
CALLE 16 N. 76-24
MEDALLON



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



47182

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, compareció:
VANESA TAMAYO OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1152457113, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Vanessa Tamayo Osorio

----- Firma autógrafa -----



22n3uj43rmf8
13/11/2020 - 08:13:29:980



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Carlos



CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
Notario diecinueve (19) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.carlosjavierpalacios.com.co
Número Único de Transacción: 22n3uj43rmf8

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO



100

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)
2020-08
Separación d bienes

Se le informa a la señora apoderada que en el link de las providencias del 27 de octubre si sale el auto que se notificó en la página tal como se evidencia en el portal de la rama judicial y en específico en el de este despacho, se anexa link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36164107/49723030/PROVIDENCIAS+A+NOTIFICAR+CORRECTAS.pdf/1c986f0b-3250-4718-86f6-a895d0c16f08>

Igualmente, se le autoriza la entrada VICTORIA UUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA. C.C. 43.746.254 para el día Viernes 27 nov 3:30 pm a fin de que revise el expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 112 fijados hoy 25 nov 20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Hincapié A.S.
La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín veintitrés de noviembre de dos mil veinte

2020-26

Ejecutivo

Previo a tener por notificado al demandado y dar trámite a la contestación de la demanda, se requiere que el demandado otorgue poder para actuar

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 12 . fijados hoy 26 NOV 20 .

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manueta A S

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

2020-58

Partición adicional

Se ordena continuar con el proceso para llevar a efecto la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 27 de Noviembre de 2021 a las 10:30

Se requiere a quienes no hayan informado al despacho los correos electrónicos lo informen a la mayor brevedad posible

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>112</u> fijados hoy <u>26 nov 20</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Manuela D S</u> El secretario
--



29

2020-0068

Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante; en consecuencia, se reconoce personería a la joven **VIVIANA MARCELA MUNERA CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.133.998, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria de Sabaneta.

Por la secretaría del despacho, remítase a la nueva apoderada copia del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

ya se envió el auto

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
112 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 25 de nov de 20120
Munero AS
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)
2020-76
SUCESION

Se le autoriza la entrada para revisión del expediente a la Dra. Berta Lucia Zapata c.c. 42.763.298 día Viernes 27 Nov a las 3:00 p.m.

Se reconoce como herederos por representación de su padre ANANIAS HERRERA URREA, a NORA EUGENIA Y GLORIA PATRICIA HERRERA MONTOYA.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 112 fijados hoy
26 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.
Potenza A.S.
La secretaria



44

2020-130

Separación de bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Como quiera que la solicitud contenida en el escrito que antecede es procedente al tenor del artículo 598 numeral 1° de la ley 1564 de 2012, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los CDTs números 5346271, 5346272, 5346273 y 5346274, que posee el señor José Jacinto Suarez Forero en la entidad bancaria Bancolombia. Oficiese.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 112 fijados hoy 26 nov 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manueta

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 de noviembre de 2020
Oficio N°: 608
Radicado: 2020-00130



Representante legal
BANCOLOMBIA
Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES** instaurado por la señora **OLGA ELENA ALZATE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661 en contra del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.743, se decretó la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los CDTs números 5346271, 5346272, 5346273 y 5346274, que posee el señor Suarez Forero en la entidad bancaria Bancolombia.

Sírvase proceder de conformidad.

Cortésmente,



ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



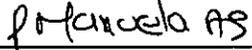
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)
2020-138
EJECUTIVO

Se le reconoce personería a la estudiante JUANA BOTERO JIMENEZ, c.c. 1.017.244.183 para que represente al demandado en los términos del poder conferido, se le autoriza la entrada para revisión del expediente si así lo considera necesario el día Viernes 27 nov a las 2:30pm.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 12 fijados hoy
26 nov 20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00
a.m.


La secretaria